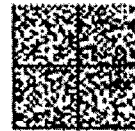




UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 00290 DE 15 DE ABRIL DE 2021



ID 181154.

Pereira, 15 de Abril de 2021

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, hace saber que emitió acto administrativo **RV 01057 DE 25 DE AGOSTO DE 2017** dentro de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el **ID 181154**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, habiéndose enviado en el transcurso del trámite citación a la dirección suministrada por la solicitante e intentar establecer comunicación telefónica al número de contacto reportado, el peticionario no ha comparecido para el surtimiento de la requerida diligencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en doce (12) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Dirección Territorial Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el quince (15) día del mes de Abril de 2021.

  
JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN  
Coordinador Gestor de Microzona

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO SC CER575762



RT-RG-FO-21 V4



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Valle del Cauca

Dirección: Calle 9 No.4-50 Local 109 - Teléfonos 883 3368 Ciudad: Cali, - Departamento Valle del Cauca  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síganos en: @URestitucion



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01057 DEL 25 DE AGOSTO DE 2017

*“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

### CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con ID 181154, respecto del predio denominado “Andalucía”, ubicado en la vereda San Lorenzo, municipio de Pácora (Caldas).

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

#### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>2</sup>, convergen<sup>3</sup> en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”* y el artículo 58 constitucional dispone que *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)”*.

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la

<sup>1</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RV 01057 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

*"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

Continuación de la Resolución RV 01057 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

*Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

*Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).*

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

*"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el*



Continuación de la Resolución RV 01057 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

*(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)<sup>4</sup> o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
  - a. *La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
  - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
  - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

---

<sup>4</sup> Alterado.

Continuación de la Resolución RV 01057 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

## 2. HECHOS NARRADOS

Que la señora [REDACTED] manifestó que ostentaba la calidad de propietaria del predio *Andalucía* ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Pácora (Caldas), con una extensión de 100 hectáreas; y que se vio obligada a abandonarlo y posteriormente a venderlo por las siguientes circunstancias:

1. Indicó que adquirió el predio en el año 2008 en virtud de la compraventa suscrita con el [REDACTED] a través de la Escritura Pública No. [REDACTED] del 26 de noviembre de ese año, de la Notaría Única de Aránzazu.
2. La señora [REDACTED] señaló que en el año 2011 el Frente 47 de las FARC la hizo desplazarse del predio, ya que al agregado de la finca miembros de grupos armados "(frente 47 de las FARC, Karina, muelas y Jhonatan)"<sup>5</sup> le dijeron que los dejara meter un ganado, según su relato ese ganado ella creyó que era robado de otra finca y no dijo nada por temor a ser tildada de "sapa", el miedo la lleva a no volver al predio.
3. La solicitante dijo que todo fue comentado por el agregado ya que mientras estuvo en la finca no presenció ningún hecho de violencia.
4. Señaló que decidió vender el predio en el año 2013 al señor [REDACTED] a través de la Escritura Pública No. [REDACTED] del 12 de febrero de 2013 de la Notaría Única de Aránzazu, debido a las deudas que había adquirido con el Banco y al abandono de la finca.

## 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RV 0646 del 22 de abril de 2015, se micro focalizó el municipio de Pácora (Caldas).

Mediante la Resolución RV 00764 de 6 de mayo de 2016, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], solicitud identificada con ID No. 181154 en la que pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

<sup>5</sup> Folio 3

Continuación de la Resolución RV 01057 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "Andalucía" ubicado en la vereda San Lorenzo, municipio de Pácora (Caldas).

Que en virtud de la comunicación del inicio de estudio formal, se hayo en el predio al señor Luis German Marín en calidad de administrador del predio.

El presente trámite administrativo fue suspendido mediante las Resoluciones RV 0623 de 2016 y RV 0942 de 2016, debido a que debido a que el predio se encuentra sobre una area afectada por una zona de reserva forestal, lo que genera limitaciones al uso y por ende a la restitucion material del predio

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos a la solicitante:

El folio de matrícula inmobiliaria No. 112-1745, que identifica registralmente al predio señala como propietario actual a los señores [REDACTED] y [REDACTED]; de igual forma al momento de la comunicación en el predio este se hallaba ocupado el señor [REDACTED] quien señaló ser administrador del predio.

#### **De la oportunidad de controvertir el material probatorio**

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 22 de agosto de 2017 y oficio enviado a la residencia, se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Pereira, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

#### **4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

##### **4.1. Pruebas aportados por el solicitante**

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
2. Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED]
3. Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED]
4. Copia del estado de endeudamiento consolidado de la solicitante con el Banco Agrario de Colombia de fecha 03 de abril de 2016.
5. Copia de la sentencia del Juzgado Séptimo Civil municipal de Manizales del 24 de junio de 2015 radicado: 170014003007-2014-00 [REDACTED]
6. Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 112-1745.

Continuación de la Resolución RV 01057 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. Copia de la escritura pública No. [REDACTED] del 26 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de Aránzazu.
8. Copia de la escritura pública No. [REDACTED] del 12 de febrero de 2013 de la Notaría Única de Aránzazu.
9. Copia de la factura No. 0001189529 de impuesto predial del 09 de marzo de 2016.
10. Mapa del predio.

#### 4.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF id 181154, consecutivo No. 41533051103161201 del 11 de marzo de 2016.
2. Consulta de información catastral IGAC número predial 00-01-0010-0020-000.
3. Informe de comunicación en el predio realizado por la Unidad.
4. Plano del predio escala 1:10.000.
5. Acta de localización predial realizada por la Unidad.
6. Oficio del IGAC de Caldas No. 3172016EE1024-O1 – F: 94 – A: 39 del 31 de marzo de 2016, en el cual anexa ficha predial y certificado catastral del predio.
7. Oficio S.P.O.P 108 del 30 de Marzo de 2016 de la Alcaldía municipal de Pácora donde anexa certificado de usos del suelo, zona de riesgo y avalúos históricos.
8. Oficio No. DSF/SGA. Oficio 50.000-16-264 del 02 de mayo de 2016 de la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Manizales.
9. Consulta VIVANTO de la solicitante.
10. Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales del señor [REDACTED]
11. Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales del señor [REDACTED]
12. Documento de análisis de contexto de los municipios de Pacora y Aguadas.

### 5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011".

Es decir de acuerdo al artículo 75, que se señala lo siguiente:

*"Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.(...)" (Negrillas fuera del texto original)*

De igual forma se da aplicación a la causal 4ª del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que señala:



Continuación de la Resolución RV 01057 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud".

Por las siguientes razones:

I- **Despojo ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se no se acreditó que el solicitante fue despojado a través negocio jurídico del predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

A continuación se hará una exposición de los hechos expuestos en declaraciones y testimonios, a lo largo del proceso administrativo que fueron valorados para la decisión, respecto a los motivos de la venta del predio:

La señora [REDACTED] al presentar la solicitud administrativa de inclusión en el RTDAF, en el formulario consecutivo No. 41533051103161201 del 11 de marzo de 2016, señaló lo siguiente:

*"¿A QUIÉN LO VENDIÓ? Se lo vendí al señor [REDACTED] y a [REDACTED] que era el socio del primero. ¿POR QUÉ VENDIÓ? Porque como no fui capaz de pagar las cuotas en el banco debido a que desde el 2011 yo abandoné la finca, aunque el agregado se quedó allí sin que yo le diera dinero, entonces el señor [REDACTED] fue un día a mi casa de Manizales en el año 2013, que ni siquiera sé él como supo mi dirección. Él me dijo que sabía(sic) que yo le había comprado la finca a don julio y que en ese momento venía por las buenas a hablar conmigo y me propuso un negocio. Me dijo que él sabía que yo tenía un crédito en el banco y que yo no había podido pagarlo, que entonces, que si yo le hacia la escritura de la finca él se comprometía a pagar ese crédito en el banco y que no me daba más plata a mí porque como yo le debía un dinero a don [REDACTED]. Entonces que él se cobraba unas letras que me mostro pero no me las entregó, las cuales le había firmado don [REDACTED]. En pocas palabras doctor, que el con la finca se cobraba esas deudas de don [REDACTED] pero que se comprometía a pagar la deuda mía al banco. Entonces nosotros fuimos al banco agrario de Manizales a donde la doctora Gloria Nancy que era y es actualmente la jefe de cartera. Delante de ella él se comprometió a pagar la deuda que estaba a mi nombre. Por eso yo les dí(sic) la finca a cambio de que pagaran el crédito en el banco pero no lo hicieron nunca, es mas(sic) tampoco pagaron los impuestos. Ellos no me han dado dinero por esa finca. Actualmente el Juzgado Séptimo Civil Municipal va a rematar el predio por lo mismo, porque ellos nunca pagaron.(...)*

*¿Por qué ABANDONA LA FINCA EN EL AÑO 2011? Porque aparecieron otra vez los grupos armados allá (el frente 47 de las Farc, Karina, muelas y Jhonatan) y le dijeron al agregado que les dejara meter un ganado. Resulta que, creo yo, porque nunca fui a verificar que fuera verdad, al parecer ese ganado la guerrilla se lo había robado de otra finca y el dueño de los animales puso la demanda en Pácora. Entonces ante esa situación de que de pronto yo contara algo y me tildaran de sapa o también(sic) de que me acusaran de ladrona, yo no volví. A mí(sic) me dio miedo que me mataran La verdad yo nunca verifique esa información de mero miedo. ¿La LLEGARON A EXTORCIONAR? No, por lo que*



Continuación de la Resolución RV 01057 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*ellos sabían que yo no tenía plata por lo que yo iba a volear machete junto con el agregado. Pues yo digo que sabían por lo que ellos se la pasan escondidos, nunca los ví, o de pronto porque le preguntaban al agregado. (...)*

*3.2. ¿CONOCE OTROS HECHOS DE VIOLENCIA QUE SE PRESENTARON EN LA ZONA? (extorciones, homicidios, desplazamientos, enfrentamientos...)  
No, mientras yo fui por la finca no presencié ningún(sic) hecho de violencia, pues solo lo que comenté del ganado que se robo(sic) la guerrilla." (Subrayas fuera del texto original)*

Luego de un análisis de acerca de las situaciones particulares de las partes inmersas en el contrato de compraventa, que dio origen al presunto despojo de tierras y que se protocolizó mediante la Escritura Pública No. ■ del 12 de febrero de 2013 de la Notaría Única de Aránzazu, podemos definir que:

- I. El abandono del predio según el solicitante fue en el año 2011 y la venta dos años después en el 2013, en ese lapso la solicitante deja el predio en manos del agregado.
- II. Según el documento de Análisis de contexto de los municipios de Pácora y Aguadas, realizado por el área social de la Unidad, el Frente 47 de la guerrilla de la FARC venía en decadencia desde el año 2008, y para el año 2011 se encontraba totalmente desmantelado teniendo en cuenta la muerte de alias "Ivan Rios" en el año 2008, la muerte de alias "El Paisa" y la entrega de alias "Karina" en el 2009; todos máximos comandantes del frente e ideólogos.
- III. El señor ■ no presentan antecedentes ni requerimientos judiciales. Adicional a eso mediante oficio No. DSF/SGA. Oficio 50.000-16-264 del 02 de mayo de 2016, la Dirección Seccional de Fiscalías de Risaralda informó, que solo presenta anotaciones como sindicado de homicidio el señor ■ en el Juzgado Séptimo de Instrucción Criminal, Estado de la investigación, con medida de aseguramiento del 20 de enero de 1990 y estado vigente.

Pese a que el señor ■ presenta anotaciones judiciales las mismas aún están en etapa de enjuiciamiento y hasta el momento no existe una condena en firme, de igual los hechos de los cuales se considera sindicado son muy anteriores al abandono del predio al igual que no temporalmente no se encuentran asociados al conflicto armado.

Por otra parte, en el presente caso tampoco se evidencia un nexo causal entre el desplazamiento, la venta del predio suscrita mediante la Escritura Pública No. ■ del 12 de febrero de 2013 de la Notaría Única de Aránzazu y que esta sea producto del conflicto armado; lo anterior de acuerdo a lo siguiente:

- I. La solicitante decidió vender el predio voluntariamente ya que como el indica, debido a la presión de las deudas.
- II. Según el folio de matrícula inmobiliaria No. 112-1745 que identifica al predio, en la anotación No. 34 se inscribe medida cautelar embargo del Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Salamina de fecha 18 de enero de 2012, a favor del señor ■; y posteriormente se canceló en la anotación No. 35. Todo esto antes de vender el predio.
- III. El desplazamiento (año 2011) y la venta del predio (año 2013) se hacen en una época para la cual el Frente 47 de las FARC ya no representaba un problema para

Continuación de la Resolución RV 01057 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

la administración del predio o su explotación teniendo en cuenta el Documento de Análisis de Contexto del municipio que solo reporta situaciones hasta el año 2008 y 2009.

- IV. La solicitante solo declaró ante el ministerio público por el desplazamiento forzado que vivió en el municipio de Manzanares (Caldas) en el año 2007; lo particular fue que la declaración de la solicitante la hizo, el 14 de mayo de 2015 fecha posterior a la venta del predio, por lo que no existe una relación entre el hecho victimizante reconocido formalmente y la venta del predio reclamado.
- V. Ahora bien, descendiendo al tema bajo análisis, se tiene que para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos, a saber: 1) Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandonó, temporal o permanentemente, el predio como consecuencia de desplazamiento forzado, 2) Que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio y 3) El nexos causal entre dichas condiciones (art. 74 Ley 1448 de 2011).
- VI. La CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencias: C-291/07, C-253 A/12 y C-781/12. Los cuales se resumen, así: acogiendo la jurisprudencia internacional, ha establecido criterios objetivos para determinar la existencia de un nexos cercano entre un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates y el conflicto armado, tales como: (i) la calidad de combatiente del perpetrador, (ii) la calidad de no combatiente de la víctima, (iii) el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, (iv) el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, (v) el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, (vi) el hecho haya sido cometido en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador, (vii) el perpetrador haya obrado en desarrollo del conflicto armado, (viii) el perpetrador haya actuado bajo la apariencia del conflicto armado, en este caso, si bien no se requiere que el conflicto sea necesariamente la causa de la comisión del hecho, el conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió, (ix) la forma de accionar de los grupos armados y (x) la utilización de ciertos métodos o medios de combate.

Por lo tanto, el despojo aparente del predio del cual supuestamente fue víctima la señora [REDACTED] no tiene ningún nexos causal con el conflicto armado ya que para el momento del abandono y venta del predio se encontraba inoperante el Frente 47 de las FARC en el municipio de Pácora; además frente a los actuales ocupantes no se encontró un vínculo con grupos armados beligerantes, y el único hecho de desplazamiento forzado reconocido es el relacionado en el año 2007 en el municipio de Manzanares; por lo tanto es una venta que no estaría acorde con el contexto.

## 6. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora [REDACTED] al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016:

*"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011".*

Continuación de la Resolución RV 01057 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

Es decir de acuerdo al artículo 75, que se señala lo siguiente:

*"Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley**, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.(...)" (Negritas fuera del texto original)*

De igual forma se da aplicación a la causal 4ª del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, que señala:

*"Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud".*

#### 7. ORDENES PRESCINDIBLES.

En virtud de los principios de economía procesal y eficacia de la administración establecido en el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 2011, la decisión adoptada en el presente acto administrativo, y teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Pácora, no inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 112-1745 la resolución RV 00764 de 2016 por medio de la cual se dio inicio al estudio formal de la solicitud; es procedente prescindir en la parte resolutivo, de la orden de cancelar la medida de protección establecida en el numeral 2º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, teniendo en cuenta que no fue inscrita.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REANÚDASE** el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la solicitud con ID No. 181154 en el estado en que se encontraba.

**SEGUNDO: NO INSCRIBIR** la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]-Caldas; en relación con el predio *Andalucía*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 112-1745, y las cédula catastral No. 00-01-0010-0020-000, ubicado en departamento Caldas, municipio Pácora, vereda San Lorenzo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**TERCERO:** Prescindir de la orden al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de - Pácora, para cancelar la medida de protección establecida en el numeral 2º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016; de acuerdo con las consideraciones precedentes.

Continuación de la Resolución RV 01057 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

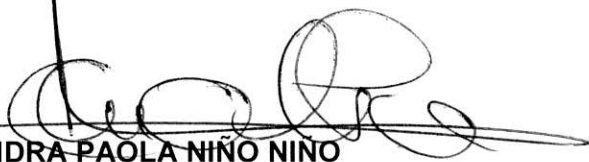
**CUARTO:** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

**QUINTO:** Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

**SEXTO:** Comisionese a la personería municipal de Belén de Umbría, para que realice la notificación de la presente decisión al solicitante en un lapso de cinco (05) días hábiles, contados desde su conocimiento y entregue el informe correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la Ciudad de Pereira a los 25 días, del mes de agosto de 2017



**SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**  
**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Juan Saldarriaga  
Revisó: Área jurídica: Jhon Álvarez  
Área social: Shirley Miranda  
Id: 181154